



MH-DGA-DN-DPA-EXP-0417-2024

MH-DGA-RES-0193-2026

Dirección General de Aduanas, San José a las nueve horas veinticuatro minutos del dieciséis de febrero dos mil dieciséis.

Esta Dirección General dicta Acto Final del procedimiento administrativo sancionatorio para determinar la presunta comisión por parte del señor **Milton Sánchez Torres**, cédula de identidad **N°2-0670-0841** por la presunta infracción establecida en el artículo 13 de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud N°9028, sancionable de conformidad con el numeral 36 inciso d) sub inciso ii) de esa misma Ley y en concordancia con lo establecido en el artículo 45 de su Reglamento, lo anterior referente al decomiso efectuado por la Policía de Control Fiscal mediante **Actas de Decomiso y/o Secuestro N°15737** de fecha 25 de diciembre 2022 y **Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N°60007** de fecha 26 de diciembre 2022.

RESULTANDO

I. Que mediante informe de la Policía de Control Fiscal número PCF-INF-CONT-1988-2022 de fecha 19 de abril 2023, en relación con el expediente de la Policía de Control Fiscal PCF-EXP-CONT-1910-2022, remitido a este Dirección General, por la Aduana La Anexión en fecha 09 de mayo 2024, mediante oficio MH-DGA-AANX-GER-OF-0065-2024 se informa acerca de las diligencias efectuadas en torno al decomiso de cincuenta mil (50.000) unidades de cigarrillos. (SharePoint objetos 0002 y 0008)

II. En atención al informe PCF-INF-CONT-1988-2022 de fecha 19 de abril 2023, funcionarios de la Policía de Control Fiscal, en atención al Plan Operativo PCF-DO-PO-2146-2022, se ubican en la provincia de Alajuela, cantón Los Chiles, distrito Los Chiles, en colaboración con la Policía de Fronteras, que para la fecha de los hechos mantenían en custodia el vehículo marca Toyota, placa CL249638, conducido por el señor **Milton Sánchez Torres**, cédula de identidad **N°2-0670-0841**, que transportaba mercancías tipo cigarrillos, sin contar con la debida documentación que demostrara el respectivo pago de impuestos o bien su ingreso legal al territorio costarricense, aunado a esto los mismos no contaban con los pictogramas autorizados y exigidos por el Ministerio de Salud; por lo



MH-DGA-DN-DPA-EXP-0417-2024

que procedieron con el decomiso por parte de este cuerpo policial. (SharePoint objeto 0005).

III. A través de oficio número MH-DGA-AANX-GER-OF-0065-2024 de fecha 09 de mayo 2024, la Aduana La Anexión, remitió a la Dirección General de Aduanas, el expediente número MH-DGA-AANX-DN-EXP-0109-2023 que contiene la documentación relacionada al caso de marras, así como el informe número PCF-INF-CONT-1988-2022 de fecha 19 de abril 2023, anteriormente citado. (Folio 0008)

IV. Con resolución MH-DGA-RES-0054-2026 de fecha diecinueve de enero dos mil veintiséis se dicta por parte de esta Dirección General Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Milton Sánchez Torres**, cédula de identidad **N°2-0670-0841** por la presunta infracción establecida en el artículo 13 de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud (Ley N°9028), sancionable de conformidad con el numeral 36 inciso d) sub inciso ii) del mismo cuerpo legal, y en concordancia con lo establecido en el artículo 45 de su Reglamento, lo anterior referente al decomiso efectuado por la Policía de Control Fiscal mediante las Actas de Decomiso y/o Secuestro N°15737 de fecha 25 de diciembre 2022 y Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N°60007 de fecha 26 de diciembre 2022. Esta se notifica mediante publicación en la página oficial del Ministerio de Hacienda en fecha 23 de enero 2026. (SharePoint objetos 0013 y 0013.1)

V. Que a la fecha de emisión del acto final no se tiene por presentados Alegatos en atención a la resolución **MH-DGA-RES-0054-2026** de fecha 19 de enero 2026, que dictó acto de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

VI. En el presente procedimiento se han respetado y observado los términos y plazos de Ley.

CONSIDERANDO

I. Normativa aplicada y Competencia:

De conformidad con los artículos 6, 7, 8, 9 inciso a), 13, 14 de la Ley General de Aduanas; 33, 35 y 35 bis del Decreto Ejecutivo



MH-DGA-DN-DPA-EXP-0417-2024

N°25270-H relacionado con el artículo 597 del Decreto Ejecutivo N°44501-H (Reglamento a la Ley General de Aduanas); 13 y 36 inciso d) sub inciso ii) de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud (Ley N°9028); artículo 45 del Reglamento a la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud.

II. Objeto de la litis:

Dictar Acto Final de procedimiento sancionatorio contra el señor **Milton Sánchez Torres, cédula de identidad N°2-0670-0841**, por la presunta infracción establecida en el artículo 36 inciso d) sub inciso ii) de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud (Ley N°9028), relacionada con el decomiso efectuado por la Policía de Control Fiscal mediante las Actas de Decomiso y/o Secuestro N°15737 de fecha 25 de diciembre 2022 y Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N°60007 de fecha 26 de diciembre 2022. La mercancía decomisada es la siguiente:

Cuadro Uno

Fuente: Acta de Decomiso y/o Secuestro N°15737
de la Policía de Control Fiscal

Unidades	Descripción
50.000	Cigarrillos marca Fisher Red composición nicotina 1.1 mg, TAR 13mg, CO 19mg, país de origen UAE lot n°02/04.
Total: 50.000 unidades	

III. Hechos probados. De importancia para el presente caso, se tienen como debidamente demostrados los siguientes hechos:

Primero: Que mediante informe de la Policía de Control Fiscal número PCF-INF-CONT-1988-2022 de fecha 19 de abril 2023, en relación con el expediente de la Policía de Control Fiscal PCF-EXP-CONT-1910-2022, remitido a este Dirección General, por la Aduana La Anexión en fecha 09 de mayo 2024, mediante oficio MH-DGA-AANX-GER-OF-0065-2024 se informa acerca de las diligencias efectuadas en torno al decomiso de cincuenta mil (50.000) unidades de cigarrillos. (SharePoint objetos 0002 y 0008)



MH-DGA-DN-DPA-EXP-0417-2024

Segundo: En atención al informe PCF-INF-CONT-1988-2022 de fecha 19 de abril 2023, funcionarios de la Policía de Control Fiscal, en atención al Plan Operativo PCF-DO-PO-2146-2022, se ubican en la provincia de Alajuela, cantón Los Chiles, distrito Los Chiles, en colaboración con la Policía de Fronteras, que para la fecha de los hechos mantenían en custodia el vehículo marca Toyota, placa CL249638, conducido por el señor **Milton Sánchez Torres, cédula de identidad N°2-0670-0841**, que transportaba mercancías tipo cigarrillos, sin contar con la debida documentación que demostrara el respectivo pago de impuestos o bien su ingreso legal al territorio costarricense, aunado a esto los mismos no contaban con los pictogramas autorizados y exigidos por el Ministerio de Salud; por lo que procedieron con el decomiso por parte de este cuerpo policial. (SharePoint objeto 0005).

Tercero: A través de oficio número MH-DGA-AANX-GER-OF-0065-2024 de fecha 09 de mayo 2024, la Aduana La Anexión, remitió a la Dirección General de Aduanas, el expediente número MH-DGA-AANX-DN-EXP-0109-2023 que contiene la documentación relacionada al caso de marras, así como el informe número PCF-INF-CONT-1988-2022 de fecha 19 de abril 2023, anteriormente citado. (Folio 0008)

Cuarto: Con resolución MH-DGA-RES-0054-2026 de fecha 19 de enero 2026, se dicta por parte de esta Dirección General Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Milton Sánchez Torres, cédula de identidad N°2-0670-0841** por la presunta infracción establecida en el artículo 13 de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud (Ley N°9028), sancionable de conformidad con el numeral 36 inciso d) sub inciso ii) del mismo cuerpo legal, y en concordancia con lo establecido en el artículo 45 de su Reglamento, lo anterior referente al decomiso efectuado por la Policía de Control Fiscal mediante las Actas de Decomiso y/o Secuestro N°15737 de fecha 25 de diciembre 2022 y Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N°60007 de fecha 26 de diciembre 2022. Esta se notifica mediante publicación en la página oficial del Ministerio de Hacienda en fecha 23 de enero 2026. (SharePoint objetos 0013 y 0013.1)

Quinto: Que no se presentan alegatos contra el acto de inicio dictado por parte de esta Dirección General con resolución MH-DGA-RES-0054-2026 de fecha 19 de enero 2026.

IV. Análisis del caso:



MH-DGA-DN-DPA-EXP-0417-2024

En fecha 25 de diciembre 2022, los oficiales de la Policía de Control Fiscal en cumplimiento de los objetivos dispuestos en el Plan Operativo número **PCF-DO-PO-2146-2022**, realizan la inspección correspondiente en la Delegación Policial de la Fuerza Pública en La Cruz, Guanacaste propiamente en la provincia de Alajuela, quienes realizaron el decomiso de cincuenta mil unidades de (50.000) cigarrillos.

Que mediante de Acta de Decomiso, Secuestro N°1473-2021-UMPF-LC de fecha 20 de octubre 2020 la Fuerza Pública de La Cruz Guanacaste decomisó al señor **Milton Sánchez Torres**, cédula de identidad N°**2-0670-0841**, cincuenta mil (50.000) unidades de cigarrillos que fueron puestos a la orden de la Policía de Control Fiscal¹ según Actas de Decomiso y/o Secuestro N°15737 de fecha 25 de diciembre 2022 y Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N°60007 de fecha 26 de diciembre 2022, que se describen a continuación:

Cuadro Uno

Fuente: Acta de Decomiso y/o Secuestro N°15737
de la Policía de Control Fiscal

Unidades	Descripción
50.000	Cigarrillos marca Fisher Red composición nicotina 1.1 mg, TAR 13mg, CO 19mg, país de origen UAE lot n°02/04.
Total: 50.000 unidades	

La mercancía decomisada fue llevada al Depositario Aduanero ALPHA, código N°A-222 registrada con movimiento de inventario N°21983-2022.

De importancia para el presente asunto, tenemos que, el oficio emitido por el Departamento Técnico de la Aduana La Anexión **MH-DGA-ANEX-DT-OF-0133-2025** de fecha 12 de diciembre 2025, estima el Valor en Aduanas de las mercancías **USD\$589,33 (quinientos ochenta y nueve dólares con 33/100)** equivalente en moneda nacional al tipo de cambio de venta por **¢526,18 (quinientos veintiséis colones con 18/100)** tipo de

¹ Artículo 3°-**La Dirección de la Policía de Control Fiscal**. La Dirección es un organismo técnico especializado en materia de evasión fiscal y es auxiliar obligado de las autoridades del Ministerio en este campo, para lo cual cuenta con las atribuciones dadas a través de su ley de creación, Ley N°7410 de fecha 26 de mayo de 1994, Ley General de Policía; La Ley N°4755 de fecha 3 de mayo de 1971 y sus reformas, Código de Normas y Procedimientos Tributarios; la Ley N°7485 de fecha 6 de abril de 1995, y la Ley N°7557 de fecha 20 de octubre de 1995, Ley General de Aduanas.



MH-DGA-DN-DPA-EXP-0417-2024

cambio vigente a la fecha del decomiso preventivo, sea el día 25 de diciembre 2022, el cual asciende la suma de **₡311.262,29 (trescientos once mil doscientos sesenta y dos colones con 29/100)**.

En virtud de los hechos antes mencionados, por existir una supuesta violación a lo dispuesto en el numeral **13** de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud al momento de la intervención por parte de la Policía de Control Fiscal, se procede por medio del presente acto, a la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente.

VI. Análisis del tipo infraccional y principios aplicables:

Una vez determinado el cuadro fáctico y el presunto incumplimiento del señor **Milton Sánchez Torres**, cédula de identidad **N°2-0670-0841**, tenemos que refiere al incumplimiento de lo establecido en el numeral **13** de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud, mismo que establece la prohibición de *“importación, fabricación, comercialización o cualquier tipo de distribución de productos de tabaco y sus derivados, respecto de los cuales se carezca de prueba fehaciente sobre el cumplimiento de los trámites que exige la legislación aduanera vigente”*, debido a que en el informe de la PCF se indica que:

*“(...) de acuerdo a los hechos descritos en el presente informe y consignados en las Actas de Inspección Ocular y/o Hallazgo números 59843, 60007 de esta Policía y en el Decomiso, Secuestro o Hallazgo 15737, se tiene por establecido que en el momento de la intervención policial al señor Milton Sánchez Torres, trasladaba mercancía tipo cigarros, debidamente descrita en el Cuadro Uno del presente informe,
(...)*

Por los elementos antes mencionados; es que se considera que el señor Sánchez Torres ingreso la mercancía decomisada a territorio costarricense por un lugar no habilitado, incumpliendo lo establecido en el artículo 79 de la Ley General de Aduanas, por lo que se presume que dicha mercancía ingreso a territorio costarricense elidiendo el control aduanero (...)”

Conforme a lo anterior, se debe analizar si dicho incumplimiento es subsumible dentro del tipo infraccional que se le imputa en este procedimiento, en grado de presunción.



MH-DGA-DN-DPA-EXP-0417-2024

Hay que hacer mención que mediante la Ley N°9028 de repetida cita, se creó la **Ley General de Control del Tabaco y sus efectos nocivos en la salud**, misma que tiene como finalidad establecer las medidas necesarias para proteger la salud de las personas de las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco.

Dicha ley regula las medidas que el Estado implementará para instrumentalizar el Convenio Marco para el Control del Tabaco (CMCT) de la Organización Mundial de la Salud (OMS), Ley N°8655, de 17 de julio 2008, con el objeto de controlar el consumo de tabaco y reducir su prevalencia, así como la exposición al humo de este.

Por ello, el artículo 13 de la citada ley establece prohibición de la importación, fabricación, comercialización o cualquier tipo de distribución de productos de tabaco y sus derivados, respecto de los cuales se carezca de prueba fehaciente sobre el cumplimiento de los trámites que exige la legislación aduanera vigente.

En el caso de marras, el Departamento de Inspecciones de la Policía de Control Fiscal, determinó que al momento de la intervención y revisión, el señor Milton Sánchez Torres, cédula de identidad N°2-0670-0841, presuntamente se encontraba distribuyendo productos de tabaco y sus derivados, respecto de los cuales carece de prueba fehaciente sobre el cumplimiento de los trámites que exige la legislación aduanera vigente, por cuanto el encargado no aportó documentación alguna que demostrara la legitimidad de dichas compras, conforme lo establece el ordenamiento jurídico.

Debido a lo descrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 14, 15 y 33 de la Ley N°9028, en relación con los numerales 38, 45 del Reglamento de dicha Ley y el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección de la Policía de Control Fiscal N°35940-H², que faculta a la

² Artículo 3º-**La Dirección de la Policía de Control Fiscal.** La Dirección es un organismo técnico especializado en materia de evasión fiscal y es auxiliar obligado de las autoridades del Ministerio en este campo, para lo cual cuenta con las atribuciones dadas a través de su ley de creación, Ley N°7410 de fecha 26 de mayo de 1994, Ley General de Policía; La Ley N°4755 de fecha 3 de mayo de 1971 y sus reformas, Código de Normas y Procedimientos Tributarios; la Ley N°7485 de fecha 6 de abril de 1995, y la Ley N°7557 de fecha 20 de octubre de 1995, Ley General de Aduanas.

La cual tiene como objeto contribuir con la mejora continua del sistema tributario costarricense, procurando su equilibrio y progresividad, en armonía con los derechos y garantías ciudadanas, teniendo como funciones las siguientes:



MH-DGA-DN-DPA-EXP-0417-2024

Dirección General de Aduanas o a la Policía de Control Fiscal para realizar el decomiso; se procedió con el comiso de las mercancías antes indicadas, de acuerdo con las Actas de Decomiso y/o Secuestro N°15737 de fecha 25 de diciembre 2022 y Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N°60007 de fecha 26 de diciembre 2022. Cabe resaltar lo indicado en el numeral 38 del Reglamento a la Ley N°9028 de repetida cita:

“Cuando la Dirección General de Aduanas o la Policía de Control Fiscal constate que, en las instalaciones de venta de productos de tabaco o los vehículos de distribución, existen productos que no hayan pagado los derechos o impuestos aduaneros correspondientes, en forma total o parcialmente, procederá al decomiso preventivo de esos productos y, siguiendo el debido proceso, le serán aplicables, según corresponda, las disposiciones sancionatorias establecidas en la Ley General de Aduanas, sus reformas y normas conexas o en el Código Penal. (...)” (El resaltado es nuestro)

En virtud de lo anterior, se observa el presunto incumplimiento por parte del administrado, a lo regulado en el artículo 13 de la Ley N°9028, el cual establece:

“(...) Capítulo VI. Producción ilegal y comercio ilícito de los productos de tabaco.

ARTÍCULO 13. – Obligación de trámites aduaneros

Se prohíbe la importación, fabricación, comercialización o cualquier tipo de distribución de productos de tabaco y sus derivados, respecto de los cuales se carezca de prueba fehaciente sobre el cumplimiento de los trámites que exige la legislación aduanera vigente.

Se autoriza al Ministerio de Salud para que proceda a la destrucción, con métodos inocuos para el medio ambiente, de los productos confiscados por ingreso no autorizado (...)” (El resaltado no es parte del original)

Sobre esta misma línea, indica el artículo 36 inciso d) punto II de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud:

“(...) ARTÍCULO 36. – Sanciones

l. Decomisar y/o secuestrar preventivamente mercancías, documentos, vehículos, unidades de transporte, embarcaciones, aeronaves y otros, objeto del delito o infracción tributaria.



MH-DGA-DN-DPA-EXP-0417-2024

De acuerdo con la infracción cometida, se sancionará:

(...)

d) Con multa de diez salarios base a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

(...)

ii.- A quien incumpla la obligación de cumplir con los trámites aduaneros de los productos de tabaco o las condiciones establecidas por el Ministerio de Salud, para el almacenamiento y la distribución de productos del tabaco que se encuentren en régimen de suspensión de impuestos o derechos (...)" (El resaltado no es parte del original) (el resaltado no es del original)

Para dichos efectos, según lo señalado en el artículo 11 de la Ley de rito, la denominación salario base deberá entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N°7337, que indica:

"ARTICULO 2.- La denominación "salario base", contenida en los artículos 209, 212, 216 y 384 del Código Penal, corresponde al monto equivalente al salario base mensual del "Oficinista 1" que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha de consumación del delito.

Dicho salario base regirá durante todo el año siguiente, aun cuando el salario que se toma en consideración, para la fijación, sea modificado durante ese período. En caso de que llegaren a existir, en la misma Ley de Presupuesto, diferentes salarios para ese mismo cargo, se tomará el de mayor monto para los efectos de este artículo.

La Corte Suprema de Justicia comunicará, por medio de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, las variaciones anuales que se produzcan en el monto del salario referido."

En ese sentido, de conformidad con el Decreto Ejecutivo N°41972-MTSS-MIDEPLAN-H del 01 de octubre 2019, establece que el Salario Base que se debe aplicar a partir del 01 de enero 2018, es de **₡446.200,00 (cuatrocientos cuarenta y seis mil doscientos colones con 00/100)**. Por lo que de comprobarse que el administrado en cuestión, incurrió en incumplimiento de lo dispuesto en el artículo **36 inciso d) punto II de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud**, y consecuente comisión de la infracción administrativa descrita en el artículo 13 de dicha Ley, procederá la imposición al mismo, de una multa correspondiente a diez salarios base, que ascendería a la suma de **₡4.462.000,00 (cuatro millones cuatrocientos sesenta y dos mil colones con 00/100)**.



MH-DGA-DN-DPA-EXP-0417-2024

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento a la Ley General de Control de Tabaco y sus efectos nocivos en la Salud, **N°37185-S-MEIC-MTSS-MP-H-SP**, *“la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio y la ejecución de la eventual sanción por incumplimiento de los trámites aduaneros de los productos de tabaco y sus derivados, a que se refiere el artículo 36 inciso d) sub inciso ii) será llevado a cabo por el Servicio Nacional de Aduanas, de conformidad con los procedimientos administrativos legalmente establecidos en la normativa aduanera vigente. El Servicio Nacional de Aduanas comunicará al Ministerio de Salud, la resolución firme para efectos de realizar la inclusión en el Registro Nacional de Infractores”*, por lo que en atención a esa disposición, se procederá conforme lo dispuesto en la Ley General de Aduanas.

Así las cosas, al tratarse el objeto de la presente litis de la eventual aplicación de una sanción de multa al señor **Milton Sánchez Torres**, cédula de identidad **N°2-0670-0841**, por la presunta comisión de la infracción administrativa contenida en el artículo 13 de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud, debe tenerse presente que si bien la normativa aduanera faculta para imponer sanciones a quienes resulten responsables de su comisión (en específico los artículos 6, 13, 24 inciso i), 231 a 235 de la Ley General de Aduanas y concordantes de su Reglamento), resulta imperativa la aplicación en sede administrativa de una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, pero con sus respectivos matices. Dentro de dichos principios se encuentran como fundamentales: la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito, como delimitadores de las normas del Derecho Penal y cuya aplicación respecto al análisis de las sanciones administrativas, ha sido reconocida por la Sala Constitucional:

“(...) la tendencia inequívoca de este Tribunal ha sido pronunciarse a favor de la aplicación, aunque ciertamente con variaciones, de los principios rectores del orden penal al derecho administrativo sancionador, de manera que resultan de aplicación a las infracciones administrativas mutatis mutandi los principios de legalidad, tipicidad y culpabilidad propio de los delitos (...)” (Voto N°08193-2000 del 13 de setiembre 2000)

Así pues, los principios aplicables al régimen sancionatorio administrativo, se ha establecido que éstos tienden a asimilarse a los que rigen en el Derecho Penal, pues, ambos son manifestaciones del poder punitivo del Estado e implican la restricción o privación de derechos, con la finalidad de



MH-DGA-DN-DPA-EXP-0417-2024

tutelar ciertos intereses. Tanto las normas sancionatorias administrativas como las penales poseen una estructura y funcionamiento similar. La verificación de la conducta prevista produce como consecuencia jurídica una sanción.

Siendo innegable que las sanciones administrativas ostentan naturaleza punitiva, resulta de obligada observancia, al menos en sus líneas fundamentales, el esquema de garantías procesales y de defensa que nutre el principio del debido proceso, asentado principalmente en el artículo 39 de la Constitución Política, pero que a su vez se acompaña de las garantías que ofrecen los artículos 35, 36, 37, 38, 40 y 42 constitucionales. Con base en ello, se procede a efectuar los respectivos análisis de tipicidad objetiva y antijuridicidad material, de la citada norma en relación con los hechos en estudio, a fin de determinar la factibilidad de su aplicación al Administrado de marras.

No obstante, en lo que respecta a los análisis de tipicidad subjetiva, mediante la cual se busca demostrar la intencionalidad del Administrado en la comisión de la infracción, a fin de determinar la existencia de dolo o culpa en su acción u omisión; así como de antijuridicidad formal en la cual se determinará la existencia de causales que justifiquen la acción u omisión que se endilga al Administrado y análisis de culpabilidad, para constatar tanto la imputabilidad del hecho, como el conocimiento de la irregularidad por parte del Administrado y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho a éste; serán abarcados en el momento procesal oportuno, sea al dictado del acto final, por cuanto es preciso, para conocer tales elementos, contar con el grado de certeza debido respecto a la existencia de responsabilidad del sujeto sobre la acción reproachable, aspectos que esta Administración no posee en este momento, por encontrarnos en el inicio del procedimiento, con la cual se brindará al administrado todas las garantías propias del debido proceso, para el efectivo ejercicio de su derecho de defensa. En ese sentido, se procede a analizar lo correspondiente a tipicidad objetiva y antijuridicidad material visibles en este asunto.

Entonces, dentro del procedimiento sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13 de setiembre 2000, indica que los



MH-DGA-DN-DPA-EXP-0417-2024

principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Dirección procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito.

VI. Análisis de Tipicidad: El principio de tipicidad es un derivado del principio de legalidad consagrado en los numerales 11 de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración Pública, lo mismo que en materia aduanera en el artículo 108 del CAUCA, intrínsecamente relacionado con el principio de seguridad jurídica.

El principio de tipicidad se encuentra descrito, al igual que otros concernientes a la materia represiva estatal, en el artículo 39 de nuestra Constitución Política:

"A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta sancionadas por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa audiencia concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de la culpabilidad..."

Así, se exige que las conductas sancionadas se encuentren establecidas previamente en un tipo infraccional, de esta forma, para que una conducta sea constitutiva de una infracción no es suficiente que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, es decir, que se encuentre plenamente descrita en una norma; esto obedece a exigencias de seguridad jurídica, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener entero conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, so pena de incurrir en una conducta infraccional. Debe existir una correspondencia directa y puntual entre la acción y la norma.

Este principio se subdivide a su vez en **tipicidad objetiva** y **tipicidad subjetiva**, siendo esta última una apreciación sobre si el administrado, en la especie, conoce el riesgo que despliega su conducta, es decir, cae en el ámbito de la estricta subjetividad del infractor, para lo cual el administrado cuenta con las garantías procesales para el ejercicio de su defensa y oposición de los cargos, como parte del debido proceso, en tanto se incluye no solo acción infractora en sí misma, sino también la finalidad y la intención. De ahí que, no es objeto de análisis en el presente acto.



MH-DGA-DN-DPA-EXP-0417-2024

En los casos de decomisos de mercancía tipo cigarrillos, ésta requiere de un tratamiento especial, el cual se encuentra regulado en la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud (Ley N°9028) y en su Reglamento, el cual en su artículo 13 establece la obligación de trámites aduaneros, prohibiendo la importación, fabricación, comercialización o cualquier tipo de distribución de productos de tabaco y sus derivados, respecto de los cuales se carezca de prueba fehaciente sobre el cumplimiento de los trámites que exige la legislación aduanera vigente, y autoriza al Ministerio de Salud para que proceda a la destrucción, con métodos inocuos para el medio ambiente, de los productos confiscados por ingreso no autorizado.

En cuanto a las sanciones, la Ley N°9028 establece en su artículo 36 inciso d) punto II.-) en lo que interesa para el presente caso, que:

“se sancionará con multa de diez salarios base a quien incumpla la obligación de cumplir con los trámites aduaneros de los productos de tabaco” (El resaltado no es parte del texto original)

Sobre esta misma línea, el numeral 45 del Reglamento a la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud (Ley N°9028), el cual establece que la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio y la ejecución de la eventual sanción por incumplimiento de los trámites aduaneros de los productos de tabaco y sus derivados, a que se refiere el artículo 36 inciso d) sub inciso ii) será llevado a cabo por el Servicio Nacional de Aduanas, de conformidad con los procedimientos administrativos legalmente establecidos en la normativa aduanera vigente, asimismo, la sanción prevista en el artículo 36 inciso d) sub inciso ii) de la Ley N°9028, será aplicable salvo si la infracción está tipificada con una sanción mayor en la Ley General de Aduanas.

-Sujeto Activo:

La Ley N°9028 establece en su artículo 13 una obligación, y su incumplimiento se sancionará con multa de diez (10) salarios base teniendo la obligación el encartado de cumplir con los trámites aduaneros de los productos de tabaco, por lo que dichas personas físicas y/o jurídicas serán los sujetos sobre los cuales recaerán las normas contenidas en dicha Ley conforme a lo establecido en el 36 inciso d) sub inciso ii) de dicho cuerpo legal.



MH-DGA-DN-DPA-EXP-0417-2024

Así las cosas, el señor **Milton Sánchez Torres**, cédula de identidad **N°2-0670-0841**, efectivamente puede ser sujeto de la infracción que en este acto se le imputa, en este caso conforme se establece en el numeral antes detallado.

-Descripción de la Conducta-Verbo Activo:

Respecto a la **acción o conducta-verbo** tipificada, tenemos que el artículo establece una sanción de multa de diez (10) salarios base a personas físicas o jurídicas que incumplan lo establecido en el numeral **13** de la la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud (Ley N°9028), que establece la obligación de efectuar trámites aduaneros pertinentes, prohibiendo la importación, fabricación, comercialización o cualquier tipo de distribución de productos de tabaco y sus derivados, respecto de los cuales se carezca de prueba fehaciente sobre el cumplimiento de los trámites que exige la legislación aduanera vigente.

Entonces existe una prohibición:

- Realizar los trámites aduaneros correspondientes conforme a lo legalmente establecido, **prohibiendo la importación, fabricación, comercialización o cualquier tipo de distribución de productos de tabaco y sus derivados, respecto de los cuales se carezca de prueba fehaciente sobre el cumplimiento de los trámites que exige la legislación aduanera vigente.**

Entonces, el administrado que desee comercializar tabaco, **previamente** debe cumplir con todos los trámites aduaneros correspondientes, entraña dicha obligación, el que se debe cumplir conforme a lo establecido en la Ley N°9028.

La conducta por parte del señor **Milton Sánchez Torres**, cédula de identidad **N°2-0670-0841**, se presume indiferente ante sus deberes, al presuntamente comercializar tabaco según fue descrito en las **Actas de Decomiso y/o Secuestro N°15737** de fecha 25 de diciembre 2022 y **Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N°60007** de fecha 26 de diciembre 2022, mediante la cual se realizó el decomiso de la mercancía, misma que no contaba con los tramites y la documentación legalmente establecida, poniendo deliberadamente en riesgo la salud pública.



MH-DGA-DN-DPA-EXP-0417-2024

Así mismo, pudo llamar su atención el hecho de que no se le extendiera factura de compra, denotándose también una infracción tributaria, al no haber solicitado comprobante que demostrase de forma idónea la forma y lugar en que se adquirió la mercancía de cita previa, como sujeto pasivo obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, en calidad de contribuyente y de responsable con la Administración Tributaria pudiéndose considerar negligencia en la atención del Deber de Cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios.

Lo anteriormente asentado de ser de ser comprobado el hecho aquí endilgado, se vería configurado el incumplimiento a la obligación contenida en los puntos supra indicados, así como la comisión de la infracción administrativa descrita en el numeral **13** de la la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud (Ley N°9028), que establece la obligación de trámites aduaneros, prohibiendo la importación, fabricación, comercialización o cualquier tipo de distribución de productos de tabaco y sus derivados, respecto de los cuales se carezca de prueba fehaciente sobre el cumplimiento de los trámites que exige la legislación aduanera vigente.

Sobre esta misma línea, cabe resaltar que en el cumplimiento de los trámites aduaneros correspondientes existen trámites que deben realizarse de manera previa a la importación o comercialización, debido a que existen elementos de la Declaración Aduanera que no pueden corregirse o enmendarse.

El artículo 53 de la Ley General de Aduanas (LGA) en concordancia con el artículo 45 del CAUCA IV, dispone que la obligación aduanera está constituida por el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen entre el Estado y los particulares, como consecuencia del ingreso o la salida de mercancías del territorio nacional aduanero. Siendo que las obligaciones no tributarias comprenden las restricciones y regulaciones no arancelarias, cuyo cumplimiento sea legalmente exigible. Por este motivo, el artículo 321 del RECAUCA IV exige que las declaraciones de mercancías deben sustentarse en las licencias, permisos, certificados u otros documentos referidos al cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias a que estén sujetas las mercancías, y demás autorizaciones.

Lo anterior, por cuanto el Servicio Nacional de Aduanas, en ejercicio de su potestad del control aduanero, debe regular el ingreso y/o salida de



MH-DGA-DN-DPA-EXP-0417-2024

mercancías prohibidas, las cuales atentan contra la salud humana, animal, vegetal y el ambiente, **exigiendo el cumplimiento de los respectivos registros sanitarios y notas técnicas vigentes.** Función que está legalmente establecida en el artículo 9 inciso f) de la LGA, que establece:

“Las funciones del Servicio Nacional de Aduanas serán: ...f) Aplicar, en coordinación con las demás oficinas competentes, las regulaciones no arancelarias que norman las entradas y salidas del territorio aduanero, de vehículos, unidades de transporte y mercancías.”

Esta función del Servicio Nacional de Aduanas se cumple a través del instrumento denominado **Nota Técnica**.

Por lo que previo a destinar un producto de consumo como lo es el tabaco al régimen aduanero de importación, el mismo debe contar con todos los requisitos no arancelarios, mismos que son de cumplimiento obligatorio y el Agente Aduanero responsable de la tramitación de la importación definitiva de los productos que nos ocupan, por lo que se debe tener tanto el registro sanitario como el formulario de autorización de desalmacenaje o nota técnica que ampare cada una de las mercancías, cuando transmite el Documento Único Aduanero (DUA) de Importación Definitiva al Sistema Informático TICA, aunado a todos los trámites aduaneros correspondientes que amparen la legitimidad de los productos que fueron ingresados al país y que están siendo comercializados, que para el procedimiento que nos ocupa no hay documento alguno que pueda comprobar el cumplimiento a cabalidad de todo lo supra indicado.

Note el administrado el riesgo que su actuación pudo haber generado para la salud humana, puesto que, de no haber sido por el control efectuado por la Policía de Control Fiscal, mediante el que se determinó el hallazgo de referencia, las mercancías pudieron ser despachadas a consumo sin el cumplimiento de las medidas no arancelarias; por lo cual dicha mercancía no estaba sujeta a verificación documental, física, o ambas por parte de un funcionario de la Aduana de Jurisdicción.

Lo anterior, es confirmado por el Tribunal Aduanero Nacional, el cual mediante la sentencia N°224-2022 de las nueve horas con veintiún minutos del primero de setiembre de dos mil veintidós señala:



MH-DGA-DN-DPA-EXP-0417-2024

“...Consecuentemente, del análisis efectuado tanto a la solicitud planteada por el importador, como las probanzas aportadas al expediente, puede constatar este Tribunal que lleva razón el A Quo al denegar la corrección formulada por el importador, decisión que se ajusta a derecho y las probanzas incorporadas tanto por la agencia de aduanas y el importador para sustentar la liberación de las mercancías. Lo anterior, por cuanto el Servicio Nacional de Aduanas, como controlador del tráfico internacional de mercancías, está llamado a cumplir una serie de fines superiores, entre los que se destaca, contribuir con la protección para la salud humana o animal o para la preservación de los vegetales, exigiendo el cumplimiento de los respectivos registros sanitarios y notas técnicas vigentes.

Es así, que debe de recordarse el riesgo que su actuación pudo haber generado para la salud humana, puesto que de no haber sido por el control efectuado en el que se determinó el hallazgo de referencia, las mercancías pudieron ser despachadas a consumo, sin el cumplimiento de tales medidas no arancelarias, en razón de lo cual, no es procedente lo solicitado, sino que debe la Aduana proceder conforme con legislación especial, que regula el no cumplimiento de este tipo de medidas no arancelarias.

En consecuencia, este Colegiado considera que la resolución atiende las reglas de la sana crítica racional para valorar y aplicar las pruebas allegadas al expediente, todo ello en respeto de la normativa que regula la rectificación de las declaraciones aduaneras siendo estos los artículos 90 de la Ley General de Aduanas, y la carga de la prueba entre otros los artículos 27, 196 c), 201 de la Ley General de Aduanas, 523 y 524 del Reglamento a ésta Ley, y en igual sentido en los artículos 140 a 143 del Código Tributario; y los artículos 221, 293 a 295, 298 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, porque el importador demostró el error incurrido en el presente despacho aduanero, y presenta el nuevo Formulario de Autorización de Desalmacenaje (que no resulta aplicable dado la fecha de emisión y la aceptación del DUA), resultando en consecuencia un incumplimiento de los requisitos de los cuales debía disponer con anterioridad a la importación realizada. En virtud de lo expuesto, considera este Tribunal que lo procedente es declarar sin lugar el recurso de alzada confirmando la resolución recurrida con las consideraciones expuestas en la presente resolución, en lo que a este punto en discusión se refiere...” (La negrita y el subrayado no es del original).



MH-DGA-DN-DPA-EXP-0417-2024

Así las cosas, la actuación del señor **Milton Sánchez Torres**, cédula de identidad **N°2-0670-0841**, se adecúa en términos objetivos a las condiciones del tipo establecido en el numeral **13** de la la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud (Ley N°9028).

Con respecto a lo anterior, y al establecer el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías siempre que el valor aduanero no supere los cinco mil pesos centroamericanos, es fundamental referirse al criterio técnico expedido por la Sección Técnica Operativa de la Aduana La Anexión con número de oficio **MH-DGA-AANEX-DT-OF-0286-2025 de fecha 12 de diciembre 2025**, en el cual se indica que para la mercancía correspondiente a cincuenta mil (50.000) unidades de cigarrillos, corresponde un valor aduanero de **USD\$589,33** (quinientos ochenta y nueve dólares con 33/100), equivalente en moneda nacional al tipo de cambio de venta por **₡526,18** (quinientos veintiséis colones con 18/100) según la fecha del decomiso preventivo, el 25 de diciembre 2022, el cual representa en moneda nacional la suma de **₡311.262,29 (trescientos once mil doscientos sesenta y dos colones con 29/100)**, determinándose que el valor aduanero no supera los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.

Por lo tanto, según el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, la multa correspondería a **USD\$589,33** (quinientos ochenta y nueve/100), no siendo esta una sanción mayor que la establecida en el numeral 36 inciso d) sub inciso ii.-) de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud (Ley N°9028), **teniendo entonces que aplicarse este último en el presente procedimiento:**

242 bis LGA (Valor aduanero)	Ley N°9028 (10 Salarios base)
₡311.262,29 (trescientos once mil doscientos sesenta y dos colones con 29/100)	₡4.462.000,00 (cuatro millones cuatrocientos sesenta y dos mil colones con 00/100)

Es importante hacer una separación entre los elementos objetivo y subjetivo del tipo, los cuales se detallan de seguido.

α-Tipicidad objetiva: Se refiere a la calificación legal del hecho, se debe partir de los elementos brindados por el tipo transcrito,



MH-DGA-DN-DPA-EXP-0417-2024

estableciendo en primer lugar el sujeto activo de la acción prohibida que se imputa, quien será cualquier persona que adecúe su conducta a lo establecido por la norma, pudiendo ser el señor **Milton Sánchez Torres**, cédula de identidad N°2-0670-0841, al que se le tenga como posible infractor de la conducta descrita. De la figura infraccional se desprende que la acción u omisión del sujeto, para que pueda reputarse como típica, debe incumplir la obligación de cumplir con los trámites aduaneros establecidos para la importación de los productos de tabaco y sus derivados, lo cual no sucedió en el presente asunto, al no contar con DUA de importación definitiva, factura de compra local o documento legal que amparase el ingreso lícito de la mercancía a territorio costarricense.

b-Tipicidad subjetiva: Demuestra que la actuación del imputado con relación a la acción cuya tipicidad objetiva se ha demostrado, supone dolo o culpa. Se debe analizar la voluntad del sujeto que cometió la conducta ya objetivamente tipificada, su intención o bien la previsibilidad que se tuvo por parte del supuesto infractor del resultado final, dado que existe una relación inseparable entre el hecho tipificado y el aspecto intencional del mismo. En las acciones cometidas dolosamente, el sujeto obra sabiendo lo que hace, por lo que dolo se entiende como conocimiento y voluntad de realizar la conducta tipificada en la Ley. Por otro lado, la culpa se caracteriza por una falta al Deber de Cuidado que produce un resultado previsible y evitable. De esta forma, de no concurrir alguno de los dos elementos, la acción no es sancionable.

En el caso bajo examen, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del señor **Milton Sánchez Torres**, cédula de identidad N°2-0670-0841, puesto que no se demuestra que haya actuado de manera intencional, pero tal infracción sí se puede imputar a título de culpa, misma que corresponde a la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable, ya que previo a destinar un producto de consumo humano como lo es el tabaco al régimen aduanero de importación, el mismo debe contar con todos los requisitos no arancelarios, mismos que son de cumplimiento obligatorio y el importador/auxiliar de la función pública, deben tener tanto el registro sanitario como el formulario de autorización de desalmacenaje o nota técnica que ampare cada una de las mercancías, cuando se transmite el DUA correspondiente de importación al Sistema Informático TICA, aunado a todos los trámites aduaneros pertinentes, que amparen la legitimidad de los productos



MH-DGA-DN-DPA-EXP-0417-2024

que fueron ingresados al país y que están siendo comercializados, y en el presente caso no hay documento alguno que pueda comprobarlo.

VI. Análisis de antijuridicidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. La comisión culpable de conductas tipificadas como infracciones no podrán ser sancionadas a menos que supongan un comportamiento contrario al régimen jurídico, siendo que, para establecer tal circunstancia, es necesario el análisis de las causas de justificación, o lo que se conoce como antijuridicidad formal, y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o antijuridicidad material.

α-Antijuridicidad formal: Supone que no exista ningún permiso o justificación por parte del Ordenamiento Jurídico para que en la conducta típica no concorra causa de justificación alguna, que determinaría la inexigibilidad de responsabilidad, no existiendo dentro de la Ley N°9028 ninguna justificación o eximente de responsabilidad al respecto.

En relación con lo anterior, debemos concordar lo señalado en la Ley N°9028 de múltiple cita con el artículo 231 de la LGA, que textualmente señala.

“(...) Artículo 231.- Aplicación de sanciones. Las infracciones administrativas y las infracciones tributarias aduaneras serán sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, ya sea la aduana de jurisdicción o la Dirección General de Aduanas, salvo la sanción de cierre de negocios, las infracciones administrativas sancionadas con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera, la infracción administrativa tipificada en el artículo 238 de esta ley, la sanción de reincidencia, así como la inhabilitación de los auxiliares de la función pública aduanera, cuyo conocimiento será competencia exclusiva de la Dirección General de Aduanas.

La aplicación de las sanciones se hará conforme a las leyes vigentes en la época de su comisión. Si con posterioridad a la comisión de un hecho punible se promulga una nueva ley, aquel se regirá por la que sea más favorable al infractor, en el caso particular que se juzgue. La aplicación de las sanciones administrativas estipuladas en la presente ley es independiente de las sanciones penales, cuando el hecho también constituya un delito penal.

Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija, conforme a la tasa establecida



MH-DGA-DN-DPA-EXP-0417-2024

en el artículo 61 de esta ley, referente al tema del pago de la obligación tributaria aduanera y sus aspectos esenciales.

Serán eximentes de responsabilidad, los errores materiales sin incidencia fiscal, la fuerza mayor y el caso fortuito, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

La facultad de la autoridad aduanera para sancionar las infracciones reguladas en este capítulo prescribe en cuatro años, contados a partir de la comisión de las infracciones.

El término de prescripción de la acción sancionatoria se interrumpirá:

- a) Por la notificación de la resolución o el acto inicial del procedimiento administrativo tendiente a determinar las infracciones administrativas y tributarias aduaneras.
- b) Por la interposición de recursos de cualquier clase por el infractor que procedan, de conformidad con la normativa aduanera.
- c) Por interposición de acciones judiciales que tengan por efecto la suspensión del procedimiento administrativo o imposibiliten dictar el acto administrativo final.

(Así reformado por el artículo 2° numeral 36) de la ley N°10271 del 22 de junio del 2022) (...)”

Que a su vez debe también debe concordarse con el numeral 231 bis del mismo cuerpo legal que tipifica lo siguiente.

“(...) Artículo 231 bis. – Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras. Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia, en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.

Cuando un hecho configure más de una infracción debe aplicarse la sanción más severa.

Las personas jurídicas, distintas de los auxiliares de la función pública aduanera, serán responsables en el tanto se compruebe que, dentro de su organización interna, se ha faltado al deber de cuidado, sin necesidad de determinar las responsabilidades personales concretas de sus administradores, directores, albaceas, curadores, fiduciarios, empleados y demás personas físicas involucradas y sin perjuicio de ellas.

(Así adicionado por el artículo 5° de la ley N°9069 del 10 de setiembre del 2012, "Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria") (Así reformado por el artículo 2° numeral 37) de la ley N°10271 del 22 de junio del 2022) (...)” (el resaltado no es del original)



MH-DGA-DN-DPA-EXP-0417-2024

Partiendo de lo señalado en las normas antes transcritas, se desprende que la antijuridicidad cumple como función dogmática la determinación o especificación de los comportamientos que el ordenamiento jurídico considera como lesivos de los bienes jurídicos tutelados. Teniendo para la especie que el Bien Jurídico tutelado es el resguardo de la Salud Pública al evitar que se introduzca al consumo de los ciudadanos mercancías de dudosa procedencia, así como, con una eventual violación de toda norma dictada con la finalidad de impedir el ingreso a territorio nacional de productos que presumiblemente pudiesen llegar a afectar la salud de potenciales consumidores.

Así las cosas, y en estricto apego a lo señalado en el numeral 231 bis de la LGA es que si bien es cierto existe la norma del artículo 242 bis del mismo cuerpo legal, para el procedimiento administrativo sancionatorio en proceso, se aplicara la sanción más gravosa como lo es la tipificada en el artículo 36 inciso d) punto ii) de la Ley N°9028; sea la sanción de diez (10) salarios base de acuerdo con el Decreto Ejecutivo N°41972-MTSS-MIDEPLAN-H del 01 de octubre 2019, vigente al momento del hecho generador, sea el 09 de setiembre 2020, cuyo monto se ha detallado a lo largo de la presente resolución.

b-Antijuricidad material: Establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado, siendo que en el presente asunto, el señor **Milton Sánchez Torres**, cédula de identidad **N°2-0670-0841**, presumiblemente internó en territorio costarricense productos de tabaco de los cuales se carece de prueba fehaciente sobre el cumplimiento de los tramites que exige la legislación aduanera vigente, lesionando de esta manera el bien jurídico protegido por el tipo aplicado, específicamente se puso en riesgo de forma presumible la Salud Pública, así como el control aduanero.

Es decir, la legislación aduanera establece causas específicas, ante cuya concurrencia, se eximiría al sujeto que comete algún hecho tipificado como sanción administrativa o tributaria aduanera, de la responsabilidad que le ha sido atribuida debido a tal hecho, siendo que la acción u omisión constituiría una acción típica, mas no antijurídica. En ese sentido, corresponde analizar cada uno de los eximentes de



MH-DGA-DN-DPA-EXP-0417-2024

responsabilidad, para determinar su posible existencia en el caso de estudio.

i. Errores materiales o de hecho sin incidencia fiscal: Los errores materiales, constituyen errores manifiestos, ostensibles, indiscutibles, aquellos que se evidencian por sí solos, sin mayores razonamientos y que se exteriorizan por su simple contemplación. Constituyen una mera equivocación elemental como: errores mecanográficos, defectos en la composición tipográfica, entre otros.

En el presente asunto, no se evidencia la existencia de una simple equivocación elemental, ya que ha sido demostrado que el señor **Milton Sánchez Torres**, cédula de identidad N°2-0670-0841, actuó de forma negligente, haciendo caso omiso de sus deberes al momento en que realizó la comercialización de bebidas alcohólicas sin contar con la documentación de respaldo de la mercancía (cigarrillos), es decir, carece la prueba que determina el cumplimiento de los trámites que exige la legislación aduanera vigente.

ii. Fuerza mayor y caso fortuito: De igual forma, es claro que no se da el eximente de fuerza mayor³, por la cual se entiende un evento o acontecimiento que no haya podido preverse o que, siendo previsto no haya podido resistirse; como tampoco se da el eximente de caso fortuito⁴, o evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar, aunque el agente haya ejecutado un hecho con la debida cautela.

Lo anterior, por cuanto ha sido demostrado que la situación que operó en el presente asunto, fue totalmente previsible, ya que dependía en todo momento de la voluntad del hombre y pudo evitarse si los personeros hubiesen tomado todas las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones, verificando previo a la comercialización de bebidas alcohólicas que cumplía con todos los requisitos legales para ello, sin embargo, no existieron circunstancias o causas que justificaran su omisión, tal y como ha quedado debidamente demostrado supra.

³ La fuerza mayor es un acontecimiento que no puede preverse o que, previsto, no puede evitarse. La expresión 'fuerza mayor' indica el carácter invencible del obstáculo.

⁴ El caso fortuito es una situación completamente ajena a la voluntad de las partes y que impide el desarrollo de las labores acordadas en el contrato. Ejemplos de caso fortuito o fuerza mayor son un naufragio, terremoto.



MH-DGA-DN-DPA-EXP-0417-2024

Análisis de culpabilidad. para constatar tanto la imputabilidad del hecho, como el conocimiento de la irregularidad por parte del representante de la citada empresa y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho a éste, corresponde analizar si nos encontramos ante una conducta culpable en sus diferentes ángulos, sea para constatar tanto la imputabilidad del hecho, como el conocimiento de la irregularidad por parte del administrado y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho.

Es común definir la culpabilidad como la reprochabilidad de un acto típico y antijurídico, en tanto el autor de la acción pudo conducirse de una manera distinta, sea, conforme a Derecho. Sin embargo, es preciso determinar si ese autor tenía la capacidad de conocer sobre la infracción y las consecuencias de su comisión y si conocía sobre la posibilidad de actuar de manera distinta. Esto, por cuanto para que un sujeto sea imputable, debe ser capaz de comprender el elemento de reproche que forma parte de todo juicio punitivo y decidirse respecto a su comisión, elemento indispensable para la imposición de una sanción, en este caso, administrativa.

A su vez, en virtud de que la norma cuya acción se echa de menos por parte del señor **SÁNCHEZ TORRES**, se encuentra vigente desde la fecha de los hechos, resulta en clara e indiscutible la exigibilidad de su cumplimiento por parte de este.

En consecuencia, no existe duda que la actuación del imputado podía determinarse de acuerdo con el régimen jurídico que le cobijaba, siendo que no constan en autos, elementos probatorios o argumentos que hagan suponer que el señor **SÁNCHEZ TORRES**, no tuvo la posibilidad de disponer las medidas necesarias para el conocimiento de los deberes establecidos mediante la Ley N°9028.

De esta forma, en el caso fáctico que nos ocupa, se evidencia que, si no hubiese sido por la acción oportuna de la Administración y las pesquisas realizadas por ésta, el Administrado podría haberse mantenido en su incumplimiento, evadiendo los controles establecidos para el comercio de bebidas alcohólicas y vulnerando el bien jurídico tutelado de la Hacienda Pública, configurándose con ello la antijuridicidad material de la imputación efectuada en la especie.

En virtud de lo expuesto, se presume la sanción estipulada en el artículo 36 inciso d) sub inciso ii.-) de la Ley General de Control del



MH-DGA-DN-DPA-EXP-0417-2024

Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud, Ley N°9028, por lo que de ser demostrado el incumplimiento se sancionará con multa de diez (10) salarios base (el salario base es el equivalente a la base mensual de la clase de puesto llamado “oficinista 1” en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República) a quien incumpla la obligación de cumplir con los trámites aduaneros de los productos de tabaco, lo cual sucedió en el presente asunto, al no poseer DUA de importación definitiva, factura de compra local o documento legal que amparase el ingreso lícito de la mercancía a territorio costarricense, acción que sería sancionable con una posible multa de **¢4.462.000,00 (cuatro millones cuatrocientos sesenta y dos mil colones) equivalente a diez salarios base**, según el salario base correspondiente a la fecha del hecho generador (09 de setiembre 2020) que se encontraba fijado en la suma de **¢446.200,00 (cuatrocientos cuarenta y seis mil doscientos colones con 00/100)**.

Finalmente, se le informa al administrado que deberá realizar el pago correspondiente mediante depósito en la cuenta número 100-01-202-000010-0 del Banco Nacional de Costa Rica, IBAN CR 53015120210010000104, denominada “Ministerio de Salud Ley del Tabaco Multas”, con indicación del nombre del administrado aquí endilgado, así como el número de expediente (MH-DGA-DN-DPA-EXP-0470-2024). Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección General de Aduanas, en forma personal, o vía correo electrónico a la dirección: noti-normativa@hacienda.go.cr.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Dirección General resuelve: **PRIMERO:** Declarar al señor **Milton Sánchez Torres**, cédula de identidad **N°2-0670-0841**, **responsable** del incumplimiento a lo establecido en el artículo 36 inciso d) sub inciso ii.) de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud, -Ley N°9028-, relacionada con el decomiso efectuado por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°12706 de fecha 09 de setiembre 2020, lo que equivaldría al pago de una multa por la suma de **¢4.622.000,00 (cuatro millones seiscientos veintidós mil colones con 00/100), equivalente a diez (10) salarios base**, según el salario base correspondiente a la fecha del hecho generador, a saber el día 15 de



MH-DGA-DN-DPA-EXP-0417-2024

diciembre 2022, fecha del decomiso efectuado, cuyo monto se encontraba determinado en la suma de **¢4.622.000,00 (cuatro millones seiscientos veintidós mil colones con 00/100)**, que rige a partir del 01 de enero 2020, por haber incumplido la obligación de cumplir con los trámites aduaneros para el internamiento a territorio nacional de los productos de tabaco y sus derivados, al no poseer DUA de importación definitiva, factura de compra local o documento legal que amparase el ingreso lícito de la mercancía a territorio costarricense. **SEGUNDO:** Fijar al administrado una multa de diez (10) salarios base, para un total de **¢4.622.000,00 (cuatro millones seiscientos veintidós mil colones con 00/100)**, como lo establece Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud, Ley N°9028. **TERCERO:** Informar al interesado que, de estar anuente con lo comunicado mediante este acto administrativo, puede extinguir la multa cancelando el monto correspondiente mediante depósito en la cuenta número 100-01-202-000010-0 del Banco Nacional de Costa Rica, IBAN **CR 53015120210010000104**, denominada *“Ministerio de Salud Ley del Tabaco Multas”* con indicación del nombre del administrado aquí endilgado, así como el número de expediente **MH-DGA-DN-DPA-EXP-0417-2024**. Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, o vía correo electrónico a la dirección: noti-normativa@hacienda.go.cr:

Información detallada de la cuenta

Nombre cuenta: MINISTERIO DE SALUD LEY DEL TA

Cuenta: 100-01-202-000010-0
CR53015120210010000104

CUARTO: Indicar al administrado que contra la presente resolución procede el Recurso de Apelación; el cual deberá ser interpuesto ante la Dirección General de Aduanas, sita en San José, Zapote, Edificio Mira, 5° piso; para ello se concede el plazo de **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 624 del RECAUCA IV. **QUINTO:** Se Indica al interesado que el expediente administrativo levantado al efecto **MH-DGA-DN-DPA-EXP-0417-2024**, podrá ser solicitado en la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas correo electrónico: noti-normativa@hacienda.go.cr y/o notif-diraduanas@hacienda.go.cr se pone a su disposición en formato digital; debe ser requerido vía correo electrónico, remitiendo solicitud escrita y firmada por el representante legal o persona que ostente la misma y compruebe su legitimación en el proceso con los documentos adjuntos que así lo



MH-DGA-DN-DPA-EXP-0417-2024

acrediten. Notifíquese: Al señor **Milton Sánchez Torres**, cédula de identidad N°**2-0670-0841**.

**LINZEY REDONDO CAMPOS
SUB-DIRECTORA GENERAL DE ADUANAS**

Aprobado por: Bernardo Ovarés Navarro, Director Dirección Normativa.	Revisado por: Ginette Azofeifa Cordero, Jefa Dpto. de Procedimientos Administrativos	Elaborado por: Gioconda Meléndez Calvo, Abogada Dpto. de Procedimientos Administrativos

